

Ley de la División de Veteranos de la Policía

Ley Núm. 93 de 30 de junio de 1959, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:
[Ley Núm. 84 de 13 de junio de 1998](#))

Para facultar al Superintendente de la Policía para organizar y Administrar una División de Veteranos de la Policía, y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (25 L.P.R.A § 3301)

Se faculta al Superintendente de la Policía para organizar y administrar dentro de la Policía de Puerto Rico una División de Veteranos de la Policía.

Artículo 2. — (25 L.P.R.A § 3302)

Esta división operará para atender y trabajar en asuntos y en problemas de los veteranos de la Policía y para vincular como auxiliares y en otras formas en un grado conveniente y razonable a esos veteranos con el Cuerpo de la Policía en servicio activo.

Artículo 3. — (25 L.P.R.A § 3303)

El Superintendente de la Policía establecerá por reglamentación la organización y las normas de operación de dicha división. Estas normas, en relación con la utilización de veteranos de la Policía que voluntariamente deseen servir como auxiliares de la Policía de Puerto Rico, podrán establecer el uso de distintivos especiales, el otorgamiento de armas y de la licencia para tener y portar las mismas.

Artículo 4. — (25 L.P.R.A § 3304)

La asignación de fondos necesarios para la operación de esta división, en el futuro, se harán dentro de la Ley de Presupuesto General; de momento se asignan cinco mil dólares (\$5,000) de cualesquiera fondos disponibles, los cuales el Secretario de Hacienda pondrá a disposición del Superintendente de la Policía.

Artículo 5. — (25 L.P.R.A § 3305)

A los efectos de esta ley se considerará veterano de la Policía únicamente el personal que haya obtenido un retiro o licenciamiento honroso luego de haber servido por un período mínimo de cinco (5) años en la Policía de Puerto Rico. Se exime del requisito de cumplir el período mínimo de cinco (5) años de servicio, cuando el miembro de la Policía le sobreviniere una incapacidad física o mental como resultado de un accidente o condición de salud relacionada directamente con el desempeño de sus deberes oficiales y su retiro sea honroso.

Artículo 6. — Esta ley empezará a regir a los noventa días de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—POLICÍA](#).